

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2020-00638-00

Demandante: HUMBERTO ALAVA APRAEZ

Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por **HUMBERTO ALAVA APRAEZ** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A y 91 del C.G.P se ordena notificar personalmente y correr traslado entregando copia de la demanda y de sus anexos a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
- c) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).

1. Notifíquese por estado a la parte actora.

2. Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).

3. *Deposítese por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en la Cuenta Corriente Única Nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.*

4. *Se reconoce personería adjetiva al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.094 y Tarjeta Profesional 230.236 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2019-00267-01

Demandante: JULIO RAMIRO SÁNCHEZ PEÑA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Controversia: Recurso de queja

El demandante a través de apoderado judicial, interpone recurso de queja contra el auto de 13 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por ese despacho judicial el 12 de febrero de 2020 por extemporáneo.

En consecuencia y de conformidad con lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso¹ aplicado por remisión expresa del artículo 245 del CPACA; manténgase el escrito que fundamenta el recurso de queja en la secretaría por tres (3) días a disposición de la parte contraria, para que manifieste lo que estime oportuno.

Una vez vencido el término anterior ingrésese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

¹ **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2019-00153-00

Demandante: WILLIAM ALFONSO FUENTES MANRIQUE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el

proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

Examinadas las pretensiones de la demanda ejecutiva impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, se observa que con ellas se procura el pago de una pensión de jubilación reconocida a través de sentencia judicial proferida por este despacho. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2018-01114-00

Demandante: DANIEL ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente de fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

5. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

6. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del

juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

7. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

8. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

Se reconoce personería a la LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA identificada con C.C 52.386.018 y T.P 139.800 del C.S de la J, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 56 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2018-02263-00

Demandante: ENOILSE ORTIZ GIRALDO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

9. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

10. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El

juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

11. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

12. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se observa que con ellas se procura la reliquidación de la mesada pensional conforme el Decreto 546 de 1971. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.

Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: 2018-00049-01

Demandante: GLADYS VARGAS DE CHAPARRO

*Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
 PÚBLICO – FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN
 LIQUIDACIÓN*

Admite recurso y corre traslado

Traslado para alegar.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el

término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G

Art. 623. Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2019-01731-00

Demandante: JULIET ADRIANA HERRERA PINZÓN

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO DISTRITAL
PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

Controversia: Recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 10 de febrero de 2020, que inadmitió la demanda al encontrar falencias en la misma.

EL RECURSO

Se sustenta el recurso de reposición señalando que contrario a lo expresado por el despacho, los documentos echados de menos si fueron aportados con la demanda, tal como se evidencia a folios 297 y 325 del informativo. Precisa adicionalmente que la referida prueba documental fue relacionada como "certificaciones" y no como "documentos" conforme al artículo 165 del C.GP.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto y se proceda a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Examinado nuevamente el expediente se percata el Despacho que, ciertamente como lo aclara el apoderado de la parte actora, los documentos que en un principio se tuvieron como no adjuntados con la demanda, si lo fueron, tal como se aclaró en el memorial que intentó corregir el defecto. Efectivamente se observan en el numeral 98 del acápite denominado "LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y DE LAS QUE SE HARÍAN VALER EN EL

PROCESO". Por lo que se revocará el auto recurrido y se procederá a admitir la demanda.

Como no se ha reconocido personería al abogado Dr. EDGAR F. GAITÁN TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.973 y T.P. 112.433 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 del expediente, admítase en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER el auto de 10 de febrero de 2020 que inadmitió la demanda presentada por la señora JULIET ADRIANA HERRERA PINZÓN contra LA ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ - INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR. Por providencia de la misma fecha el despacho dictará el admisorio.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al doctor EDGAR F. GAITÁN TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.973 y T.P. 112.433 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2019-01731-00

Demandante: JULIET ADRIANA HERRERA PINZÓN

Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - INSTITUTO
DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por **JULIET ADRIANA HERRERA PINZÓN** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A y 91 del C.G.P se ordena notificar personalmente y correr traslado entregando copia de la demanda y de sus anexos a los siguientes sujetos procesales:

d) Al/la señor(a) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

e) Al/la Director(a) del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "IDRD"**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

f) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

g) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).

5. Notifíquese por estado a la parte actora.

6. Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye

falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 párrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).

7. *Deposítese por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en la Cuenta Corriente Única Nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2020-00516-00

Demandante: JOSE LUIS RUBIO SAAVEDRA

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Remite por competencia

Mediante acta individual de reparto de 31 de julio de 2020, se asignó a este despacho el proceso de la referencia en el cual se pretende la nulidad de la Resolución No. 202-0416-2020 (Rad. 20202011781); en consecuencia a dicha nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de la existencia de una elación laboral de orden legal y reglamentario, así como el pago de todos los factores que constituyan salario, prestaciones sociales e indemnizaciones conforme al cargo desempeñado.

Para determinar si esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, resulta necesario acudir a las reglas de competencia señaladas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su Art. 156 dispone lo siguiente en razón de la determinación de competencias así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." *(Negrilla fuera del texto)*

Con fundamento en la norma transcrita, se tiene que en los casos donde se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial deberá atender al último lugar de prestación de servicios del demandante.

Conforme lo dispuesto en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" contenido en el libelo introductorio, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue Puerto Gaitán - Meta. Así las cosas, este Despacho advierte que carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón al factor territorial, y que en consecuencia la misma está radicada en el Tribunal Administrativo del Meta, por lo que se ordena a la Secretaría de esta Subsección, enviar en forma inmediata las presentes diligencias a dicha Corporación, previas las anotaciones a las que haya lugar.

*En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A",***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación por el factor territorial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Meta para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA